ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL CIUDADANO JUAN VILLEGAS MEJÍA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE VERACRUZ

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a la ciudadanía del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interesada en obtener su registro a una candidatura independiente para el cargo de Gubernatura o Diputaciones de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
OPL:	Organismos Públicos Locales.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz.
Reglamento de candidaturas:	Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTECEDENTES

I El 30 de octubre de 2023, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG138/2023**, el Plan y Calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso del estado de Veracruz.

II El 9 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la Sesión Solemne a través de la cual el Consejo General declaró formalmente el **inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024** para la renovación de la Gubernatura y el Congreso del Estado.

III En la misma fecha que antecede, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG148/2023**, la **Convocatoria** y sus anexos; así como los topes de gastos que podrá erogar la persona aspirante a una candidatura independiente en el proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

IV El 29 de noviembre de 2023, el Consejo General determinó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG175/2023**, el cálculo de los topes de gastos que pueden erogar en conjunto las precandidaturas de un partido político, durante las precampañas electorales de las elecciones en las que se renovarán la Gubernatura y las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa del Congreso del estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

V El 06 de diciembre de 2023, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG185/2023**, aprobó los bloques de competitividad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

VI El 12 de diciembre de 2023, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG193/2023**, calificó las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para contender por la Gubernatura y Diputaciones Locales en el estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

VII El 30 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG216/2023**, el Estudio de viabilidad para implementar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes y de la comunidad LGBTTTIQA+; así como la emisión de los **Lineamientos** para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQA+, aplicables para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025, y los Extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz.

VIII El 09 de enero de 2024[1], el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG001/2024**, determinó la procedencia de la solicitud de registro del **convenio** de coalición para postular el cargo de **Gubernatura** del estado de Veracruz, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo la

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2024, salvo aclaración en contrario.

denominación **“Fuerza y Corazón x Veracruz**”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024.

IX En esa misma fecha, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG002/2024**, determinó la procedencia de la solicitud de registro del **convenio** de coalición para postular el cargo de **Gubernatura** del estado de Veracruz, presentado por los partidos políticos: Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, bajo la denominación “**Sigamos Haciendo Historia en Veracruz**”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024.

X El 18 de enero de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG28/2024**, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-748/2023, dio respuesta a los escritos de presentados por las personas ciudadanas Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía; asimismo, a los escritos presentados por las personas ciudadanas Ángel Balderas Puga e Ituriel Moctezuma Romero.

XI El 22 de enero, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG015/2024**, el Manual para observar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XII En la misma fecha que antecede, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG016/2024**, el Manual para el registro físico documental de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Reglamento de candidaturas.

XIII El 01 de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG032/2024**, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro del **convenio de incorporación**, denominada coalición, presentado por el partido político local **Fuerza por México Veracruz** y la asociación política estatal "**Equipo Político Veracruzano**", para la elección de **Diputaciones** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos de lo establecido en el artículo 24 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XIV En la misma fecha que antecede, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG033/2024**, por el que determinó la procedencia de registro del **convenio de coalición parcial** para postular los cargos a **Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa** del estado de Veracruz, presentado por los partidos políticos nacionales: Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, bajo la denominación "**Sigamos Haciendo Historia en Veracruz**", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XV También en la fecha referida, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG034/2024**, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro del **convenio de coalición total** para postular los cargos a **Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa** del estado de Veracruz, presentado por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación "**Fuerza y Corazón x Veracruz**", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XVI El 14 de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG037/2024**, por el que resolvió sobre las renuncias presentadas por los ciudadanos simón Sabino Galaviz García, aspirante a la candidatura independiente al cargo de

gubernatura de Veracruz; y Emilio Álvarez Pimentel y Emmanuel Guerrero Hernández, propietario y suplente, respectivamente, aspirantes a la candidatura independiente al cargo de diputación local por el Distrito 09 con cabecera en Perote, Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XVII El 23 de febrero de 2024 se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLE Veracruz, el escrito signado por el ciudadano **Juan Villegas Mejía**, ostentándose como presidente nacional indígena del Supremo Consejo y Gobierno Indígena de los Pueblos, Comunidades, Barrios, Rancherías, Municipios, Alcaldías, Ciudades, Equiparables y similares de la República Mexicana y de los países que se suman adhieren y unifican; **solicitando el registro de candidaturas indígenas a diversos cargos de elección popular a elegirse en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**.

XVIII El 28 de febrero, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG042/2024**, aprobó el Manual para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En razón de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1 El INE y los OPL desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafos segundo y tercero y 99, segundo párrafo del Código Electoral.

2 En el estado de Veracruz, la autoridad administrativa electoral se denomina **Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz** conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, artículo 1, segundo párrafo del Reglamento Interior del OPLE Veracruz.

3 En ese sentido, el OPLE Veracruz tiene las atribuciones que, para los OPL en materia electoral, dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

4 Así, el OPLE Veracruz, para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General, su órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 101, fracción I; 102 y 108 del Código Electoral.

5 De conformidad con lo establecido en el artículo 108, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene entre sus atribuciones registrar las postulaciones para la Gubernatura; de manera supletoriamente las postulaciones para las diputaciones por el principio de mayoría relativa y ediles; así como las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de

representación proporcional; y, registrar las postulaciones de candidaturas independientes a la Gubernatura, diputaciones locales y ediles.

Solicitud de registro de candidaturas

6 El ciudadano **Juan Villegas Mejía**, quien se ostenta como presidente nacional indígena del Supremo Consejo y Gobierno Indígena de los Pueblos, Comunidades, Barrios, Rancherías, Municipios, Alcaldías, Ciudades, Equiparables y similares de la República Mexicana y de los países que se suman, adhieren y unifican, expone lo siguiente:

> *"(…)*
> *… nos dirigimos respetuosamente ante esta H. Institución que dignamente tiene usted a su cargo venimos a entregarle copia simple del acta de asamblea 18 de febrero de 2024 en donde se adhirieron al acta de asamblea por auto adscripción de fecha 30 de diciembre de 2021 que marca el presente escrito en original en este mismo sentido el cual determino(sic) dicha asamblea postular registro de nuestros Candidatos por los 32 estados ya mencionados que contemplan las entidades federativas: Candidatos a Senadores de la republica(sic) por los diferentes Estados de la República, Candidatos a Diputados Federales por los diferentes Estados y Distritos correspondientes, Candidatos a Diputados Locales de los diferentes Estados por los Distritos que contemplan cada uno, Candidatos a las 16 Alcaldías de la CDMX y Candidatos a Concejales por las diferentes Circunscripciones de la CDMX y los 32 Estados de la Entidad Federativa para que sean inscritos ante el Instituto Nacional Electoral Federal (INE), del cual se le hace una entrega de copias en originales y si se requiere su cotejoo(sic) se entregara(sic) una copia certificada, ya que dicha original se encuentra en las oficinas del presidente del Supremo Consejo y Gobierno Indígena Nacional, Instituto Nacional Electoral, Institución que dignamente tiene usted a cargo Sobre(sic) todo pedirle a usted respetuosamente para que en(sic) base a sus grandes atribuciones que le confieren ordene usted a quien corresponda para que* ***se inscriban todas las personas candidatas y candidatos a senadores, senadoras, diputados, diputadas, federales, alcaldes, alcaldesas, diputadas, locales, regidores,*** *(…)* ***hoy en día nos corresponde proponer a nuestros Candidatos Indígenas en términos del Articulo (sic) 2 y 35 fracción III, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como Grupos Vulnerables, en la inteligencia de que estos candidatos indígenas que se proponen para que cumplan con la protección de llevar***

***candidatos de origen indígena, los cuales deben ser tomados de los que se proponen por este medio**. (…) **siendo los siguientes candidatos**:*

(…)

*C. **SIMON SABINO GALAVIZ GARCIA, PARA SU REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA GOBERNATURA DE EL ESTADO DE VERACRUZ**, ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) POR USOS Y COSTUMBRES.*

(…)

*C. **FRANCISCO RAMON DELFIN PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE POR EL DISTRITO 9 DEL MUNICIPIO DE COATEPEC ESTADO DE VERACRUZ** ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y EL ORGANISMO PUBLICO LOCAL DE VERACRUZ (OPLE) POR USOS Y COSTUMBRES.*

(…)

*C. **JORDY VIVES OCHOA PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EL DISTRITO 9 DEL MUNICIPIO DE COATEPEC ESTADO DE VERACRUZ** ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y EL ORGANISMO PUBLICO LOCAL DE VERACRUZ (OPLE) POR USOS Y COSTUMBRES.*

(…)

*C. **GUILLERMINA OLMEDO RAMIREZ PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATA A DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE POR EL DISTRITO 5 DEL MUNICIPIO DE POZA RICA ESTADO DE VERACRUZ** ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y EL ORGANISMO PUBLICO LOCAL DE VERACRUZ (OPLE) POR USOS Y COSTUMBRES.*

(…)

*C. LIC. **ALICIA RODRIGUEZ REYES PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATO A LA DIPUTACION LOCAL, DISTRITO 24, DE SANTIAGO TUXTLA, ESTADO DE VERACRUZ**, ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y EL INSTITUTO ELECTORAL DE VERACRUZ (IEV) POR USOS Y COSTUMBRES.*

(…)

*C. **MARIO HERNÁNDEZ SAN MARTÍN PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 05 POZA RICA DEL ESTADO DE VERACRUZ** ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y ORGANISMO DE PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE VERACRUZ (OPLE) POR USOS Y COSTUMBRES.*

(…)

*C. **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ ROSILES, PARA SU REGISTRO COMO DIPUTADA FEDERAL DE ORIZABA POR EL ESTADO DE VERACRUZ**, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*

(INE) Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE (OPLE) POR USOS Y COSTUMBRES.
(…)
*C. **MARÍA DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATA A DIPUTADO FEDERAL ZONGOLICA POR EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)** Y EL ORGANISIVIO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (OPLE) POR USOS Y COSTUMBRES.*
(…)
*C. **TERESA MARISOL PEREZ RODRIGUEZ PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR VERACRUZ POR EL ESTADO DE VERACRUZ**, ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (OPLE) POR USOS Y COSTUMBRES.*
(…)
*C. **ISMENE DEL CARMEN CASANOVA HERNÁNDEZ, PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DE COATZACOALCOS POR EL ESTADO DE VERACRUZ**, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE (OPLE) POR USOS Y COSTUMBRES.*
(…)
*C. **ROMUALDO GARCIA DE LUNA PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATO A SENADOR POR EL ESTADO DE VERACRUZ** ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y EL ORGANISMO PUBUCO LOCAL DE VERACRUZ (OPLE) POR USOS Y COSTUMBRES.*
(…)
*C**. SALVADOR PEREZ SALINAS, PARA SU REGISTRO COMO DIPUTADO FEDERAL DE COSAMALOPAN POR EL ESTADO DE VERACRUZ**, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE (OPLE) POR USOS Y COSTUMBRES.*
(…)
*C. **SIMON NAVARRETE FRANCISCO PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 3 COSOLEACAQUE PARA EL ESTADO DE VER**[2]*, VERACRUZ ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y EL ORGANISMO PUBLICO LOCAL DE VERACRUZ (OPLE) POR USOS Y COSTUMBRES.*
(…)"

[2] Del contenido el escrito, es posible advertir que dicha solicitud se encuentra duplicada, por lo que, para efectos de tener mayor claridad en la información, se coloca una vez a efecto de no generar confusión.

7 De lo anterior, es posible advertir que, la pretensión final del ciudadano Juan Villegas Mejía, es **la inscripción de candidaturas a diversos cargos de elección popular local y federal, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**, al amparo del Apartado A del artículo 2, en relación con el artículo 35, fracción III, ambos de la Constitución Federal, por el que se reconoce a los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, pretendiendo que las personas de quienes proporciona constancia de identidad indígena por autoadscripción, sean tomadas en consideración para la postulación de candidaturas indígenas a diversos cargos de elección popular, a saber: a) **dos personas a cargos locales:** una gubernatura y una diputación local; y, b) **once personas a cargos federales:** diez diputaciones y una senaduría, tal y como se observan en las siguientes tablas:

Candidaturas locales en el estado de Veracruz		
No.	Nombre	Candidatura
1	Simón Sabino Galaviz García	Gubernatura
2	Alicia Rodríguez Reyes	Diputada Local, Distrito 24, Santiago Tuxtla

Candidaturas federales en el estado de Veracruz		
No.	Nombre	Candidatura
1	Jordy Vives Ochoa	Diputado Federal, Distrito 09, Coatepec
2	Francisco Ramón Delfín	Diputado Federal Suplente, Distrito 09, Coatepec
3	Mario Hernández San Martín	Diputado Federal, Distrito 05, Poza Rica
4	Guillermina Olmedo Ramírez	Diputada Federal Suplente, Distrito 05, Poza Rica
5	Angélica María Rodríguez Rosiles	Diputada Federal, Orizaba

Candidaturas federales en el estado de Veracruz		
No.	Nombre	Candidatura
1	Jordy Vives Ochoa	Diputado Federal, Distrito 09, Coatepec
6	María del Carmen Martínez González	Diputada Federal Zongolica
7	Teresa Marisol Pérez Rodríguez	Diputada Federal, Veracruz
8	Ismene del Carmen Casanova Hernández	Diputada Federal, Coatzacoalcos
9	Salvador Pérez Salinas	Diputado Federal, Cosamaloapan
10	Simón Navarrete Francisco	Diputado Federal, Distrito 03 Cosoleacaque
11	Romualdo García de Luna	Senador por el estado de Veracruz

8 Por tanto, con la finalidad de atender la solicitud sobre el registro de candidaturas de personas indígenas; primeramente, se abordará el marco normativo aplicable a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, a las postulaciones de candidaturas por partidos políticos y a las candidaturas independientes; posteriormente, se abordará la determinación de este Consejo General en relación a las postulaciones a candidaturas locales; y, finalmente, se realizará un pronunciamiento en relación a las candidaturas federales.

Sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas

9 El artículo 2, apartado A de la Constitución Federal reconoce los siguiente derechos y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para:

> "(…)
> *I. **Decidir sus formas internas de convivencia y organización social**, económica, política y cultural.*

II. ***Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos,*** *sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
III. ***Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno****, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas* ***disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados*** *en condiciones de igualdad; así como a* ***acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.*** *En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*
IV. (…)
VI. (…)
VII. ***Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.***
(…)
VIII. (…)
Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.
(…)"

10 Por su parte, el artículo 5 de la Constitución Local establece lo siguiente:

"(…)
El Estado tiene una composición pluricultural y diversidad étnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y sus diferentes expresiones lingüísticas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley otorgando la

garantía más amplia en el acceso a la justicia y participación ciudadana.
Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.
(…)"

11 Para mayor orientación respecto a la libre determinación, se cita lo el criterio establecido por el TEPJF a través de la Tesis aislada XVI/2010[3], de rubro:

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL*. El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.*

[3] Consultable en http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Tesis%20sobresalientes/DLDPCI.pdf.

12 La Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[4], en su artículo 7, numeral XVIII, define los **sistemas normativos internos** como el **conjunto de normas** de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades de indígenas reconocen como válidas y utilizan para **organizarse y tomar decisiones acerca de sus formas de convivencia**, para resolver asuntos públicos, conflictos y controversias de naturaleza privada, de diferentes materias jurídicas.

13 También el artículo 7, fracción XIV del mismo ordenamiento, define a la **libre determinación** como el derecho y capacidad individual y comunitaria, de los pueblos y comunidades de indígenas, para decidir con libertad, previa y debidamente informados, sobre asuntos de carácter privado o público y de interés comunitario, relacionados con su propia esfera de relaciones personales y formas de convivencia; así como las de interés social y comunal, para alcanzar su desarrollo económico, humano, político, social y cultural.

14 Asimismo, el artículo 86, fracción I de ese ordenamiento, establece que podrán **elegir** de acuerdo con sus normas, procedimientos, costumbres y prácticas tradicionales, a las **autoridades** que los representen para el ejercicio de sus **formas de gobierno interno** o, en su caso, a los Jueces de Comunidad.

15 Por otra parte, el artículo 11 del ordenamiento previamente citado, establece que, por cuanto hace a los **ayuntamientos** en donde existan uno o varios pueblos o comunidades indígenas, **incorporarán de manera proporcional a representantes de los mismos en los órganos de gobierno**, de planeación y participación ciudadana, en los términos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre.

[4] Consultable en https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LDCI161219.pdf.

16 Si bien se reconoce la participación política interna y los derechos político-electorales de las personas indígenas para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, éstos deben realizarse en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; **esto es, deben realizarse bajo los procesos previstos en la Constitución Federal, así como lo previsto en las constituciones locales.**

Postulación de candidaturas de elección popular de los partidos políticos

17 El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

18 Asimismo, el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE **otorga el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro**.

19 El artículo 34 numeral 2, inciso d) de LGPP, establece que los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular son asuntos de la vida interna de cada uno de los partidos políticos.

20 Respecto a la postulación de candidaturas federales a cargos de elección popular, el artículo 44, párrafo 1, incisos s) de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE tiene como atribución registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las cabeceras de circunscripción correspondiente.

21 Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 4, de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE, tiene la atribución de registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, para lo cual, en el caso de que los partidos políticos nacionales o coaliciones decidan registrar ante dicho órgano máximo de dirección, de manera supletoria, a alguna o a la totalidad de las candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza el plazo señalado en el artículo 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

22 Así, el artículo 68, numeral 1, inciso h) de la LGIPE establece que los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa; mientras que el artículo 79 numeral 1, inciso e) de la LGIPE, establece que los consejos distritales, tienen como atribución del registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

23 Por otra parte, de la postulación de candidaturas locales a cargos de elección popular, el artículo 40, fracción V del Código Electoral, establece que es derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar

y postular candidatos en las elecciones, en los términos de este Código y las leyes aplicables.

24 De conformidad con lo establecido en el artículo 108, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene entre sus atribuciones, registrar las postulaciones para la Gubernatura; registrar supletoriamente las postulaciones para diputados por el principio de mayoría relativa y ediles; y registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; así como registrar las postulaciones de candidatos independientes a la gubernatura, diputaciones locales y ediles.

25 Por su parte el artículo 141, fracción VI del Código Electoral, establece que los consejos distritales tienen entre sus atribuciones registrar las postulaciones para diputados locales que serán elegidos según el principio de mayoría relativa.

26 Aunado a lo anterior, es competencia de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, recibir las solicitudes de registro de candidaturas a través del Sistema de Registro de Candidaturas Locales, mismo que será administrado por la Dirección de Prerrogativas, instancia a la que corresponderá la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, la emisión de requerimientos, así como la elaboración del proyecto de Acuerdo por el que se resuelva la solicitud de registro de candidaturas que presenten partidos políticos, coaliciones y las personas a quienes se haya autorizado solicitar registro en la modalidad de candidatura independiente, ante el OPLE Veracruz, en términos de lo que dispone el artículo 175, fracción III del Código Electoral, en relación con el artículo 88, numeral 1 y 94 párrafo 1 del Reglamento de candidaturas.

27 Asimismo, en términos de lo que dispone el artículo 90 del Reglamento de candidaturas, **corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE, a través del personal comisionado, la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad y demás requisitos a que se refieren los artículos 173 y 174 del Código Electoral y artículos 87, 88 y 93 del Reglamento de candidaturas.**

28 En términos de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Local, el poder público del estado es popular, representativo y democrático y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo, los artículos 20 y 21 del ordenamiento en consulta disponen que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, mismo que se compondrá por cincuenta Diputados, de los cuales treinta serán electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del estado; por su parte, el artículo 42 de la normativa en cita, establece que el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado Gobernador del estado.

29 En ese tenor, el artículo 18 de la Constitución Local, señala que las diputaciones y gubernatura, serán elegidas por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

30 Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a registrar candidaturas independientes, de acuerdo con el artículo 19, párrafo octavo, de la Constitución Local.

31 En ese tenor, el artículo 43 de la Constitución Local, establece como requisitos para la gubernatura, los siguientes:

> *I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;*
> *II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;*
> *III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección; IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;*
> *V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;*
> *VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y (REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)*
> *VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.*

32 Por su parte, el artículo 91 del Reglamento de candidaturas dispone como requisitos para ser Gobernadora o Gobernador, además de lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Local, los siguientes:

> *"(…)*
> *I. Ser veracruzana o veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;*
> *II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;*
> *III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;*
> *IV. No ser servidora o servidor público del estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá a la Gubernatura interina, ni al sustituto;*
> *V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;*
> *VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia;*
> *VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los*

que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción;
VIII. No tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
IX. Derogado; y (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
X. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
2. La prohibición para las y los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria.
(…)"

33 El artículo 23 de la Constitución Local, establece que no podrán ser diputadas o diputados, los siguientes:

"(…)
I. El Gobernador;
II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;
III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;
V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.
(…)"

34 El artículo 8 del Código Electoral señala que son requisitos para acceder a una diputación los establecidos en el numeral 22 de la Constitución Local, que a la letra establece:

> *"(…)*
> *I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
> *II. Saber leer y escribir y;*
> *III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.*
> *(…)"*

35 También el artículo 92 del Reglamento de candidaturas dispone como requisitos para ser diputada o diputado, propietario o suplente, además de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los siguientes:

> *"(…)*
> *I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
> *II. Saber leer y escribir;*
> *III. Residir en el Distrito que corresponda o en la circunscripción del estado, por lo menos tres años antes del día de la elección;*
> *IV. No tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)*
> *V. Derogado; y (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)*
> *VI. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)*
> *2. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.*
> *(…)"*

36 También el artículo 92 del Reglamento de candidaturas dispone como requisitos para ser diputada o diputado, propietario o suplente, además de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los siguientes:

> *"(…)*

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Saber leer y escribir;
III. Residir en el Distrito que corresponda o en la circunscripción del estado, por lo menos tres años antes del día de la elección;
IV. No tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, por las causas señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
V. Derogado; y (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
VI. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG127/2023)
2. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.
(…)"

37 Aunado a lo antes expuesto, los requisitos que deberán contener la postulación de candidaturas sostenida por partidos políticos, se encuentran establecidos en el artículo 173, Apartados A y B del Código Electoral, y son los siguientes:

"(…)
A. Para ser candidato se requiere:
I. ***Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente****;*
II. ***Tener presentada la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados****;*
III. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y (DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
IV. Derogada.
B. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener:
I. ***La denominación del partido o coalición;***
II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
III. Nombre y apellidos de los candidatos;
IV. Fecha de nacimiento;

V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución del Estado, según la elección de que se trate;
VI. Cargo para el cual se postula;
VII. Ocupación;
VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;
IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar; X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código;
XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código;
XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y (DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
XIII. Derogada. (ADICIONADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2017)
XIV. Los candidatos a diputados que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán declarar bajo protesta de decir verdad, estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la del Estado.
(DEROGADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015) Derogado.
(DEROGADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015) Derogado.
Los derechos ciudadanos suspendidos, serán rehabilitados una vez que se haya cumplimentado la pena que dio origen a la suspensión.
(…)"

38 De igual forma, el propio artículo 173, en su Apartado C del Código Electoral, señala que las solicitudes de registro deberán de acompañarse con la siguiente documentación:

"(…)

C. Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. ***Declaración de aceptación de la candidatura;***

II. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;

III. Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar; IV. Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda; (REFORMADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2017)

V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución del Estado; (REFORMADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2017)

VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial de votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente; y (ADICIONADA, G.O. 31 DE JULIO DE 2017)

VII. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que pretendan reelegirse en sus cargos, deberá acompañarse una carta que especifique cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los períodos anteriores en que hayan resultado electos, ejercieron o no el cargo.

En el caso de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse una carta que especifique cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los períodos anteriores en que hayan resultado electos, ejercieron o no el cargo.

De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

(…)"

39 Asimismo, el artículo 35 de la Constitución Federal y los artículos 3, fracción I; 4, fracción I; y 5 del Código Electoral establecen los requisitos para ejercer el derecho a votar, así como los derechos y obligaciones para votar y ser votado, requisitos de carácter positivo que deberán acreditar las y los candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen, exhibiendo los documentos correspondientes.

40 Por su parte, el artículo 10 del Código Electoral, dispone que no podrán ser postulados a una candidatura por un cargo de elección popular estatal, salvo que se separen de sus funciones tres años antes del día de la elección de que se trate, los siguientes:

> *"(…)*
> *I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado;*
> *II. Los consejeros electorales de los diversos consejos del Instituto Electoral Veracruzano;*
> *III. El Secretario Ejecutivo, el Contralor General y los directores ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano; y*
> *IV. El personal profesional del servicio electoral del Instituto Electoral Veracruzano, con nivel directivo o superior.*
> *(…)"*

41 De conformidad con lo estipulado en el artículo 174 del Código Electoral, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, quedará sujeto a lo siguiente:

> *"(…)*
> *I. Para **Gobernador**, ante el Consejo General del **dieciocho al veintisiete de marzo** año de la elección;*
>
> *II. Para **diputados locales por el principio de mayoría relativa**, ante cada consejo distrital **del diecisiete al veintiséis de abril** del año de la elección;*

III. Para diputados locales por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del cuatro al trece de mayo del año de la elección. Previamente a que las presenten, los partidos deberán comprobar ante el propio Consejo General lo siguiente:

a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y

b) Que se presentan listas de candidatos completas para la circunscripción plurinominal.

IV. Para integrantes de los ayuntamientos, ante cada consejo municipal del dieciséis al veinticinco de abril del año de la elección.
(…)"

42 No obstante lo anterior, por Acuerdo OPLEV/CG138/2023, el OPLE emitió Plan y Calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismo que en su Anexo 1, Actividades específicas 4.2.16, estableció como plazo para la presentación de las solicitudes de registro para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y gubernatura el que a continuación se describe:

#	Actividad	Área	Plazo	
			Inicio	Término
7	**Recibir postulaciones de candidaturas al cargo de gubernatura**	**CG**	**15/3/24**	**24/3/24**
9	**Recibir postulaciones de candidaturas a las diputaciones de MR y RP**	**CG/OD**	**27/3/24**	**5/4/24**

43 Con base en lo anterior, se tiene que el plazo para el registro de la candidatura a la **gubernatura, es del quince al veinticuatro de marzo**, y para las **diputaciones locales, del veintisiete de marzo al cinco de abril**.

44 Aunado a lo anterior, el artículo 175, fracción V del Código Electoral establece que cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los

plazos señalados por este Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos establecidos; y, por su parte, el artículo 174 del citado Código refiere del periodo al que quedan sujetas las solicitudes para presentar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

45 Cabe destacar que, mediante Acuerdo **OPLEV/CG216/2023**[5], el Consejo General aprobó los **Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQA+, aplicables para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024 y 2024-2025, y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz**[6].

46 De conformidad con lo anterior, las personas que deseen participar para contender a una candidatura indígena por el principio de mayoría relativa en los distritos **02 Tantoyuca, 06 Papantla de Olarte y 22 Zongolica**, para este Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz; **podrá realizarse a través de la postulación que realicen los partidos políticos con base en la convocatoria que para el efecto emitan, así como de sus respectivos procedimientos internos, de conformidad con los Lineamientos antes mencionados**.

47 De lo anterior se desprende que **esta autoridad electoral está facultada para registrar las candidaturas a cargos locales de elección popular que se presenten dentro de los plazos legalmente establecidos y que satisfagan**

---

[5] Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG216_2023.pdf

[6] Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG216_2023_ANEXO2.pdf

los requisitos correspondientes, a través de la vía de los partidos políticos.

Candidaturas Independientes

48 El artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, establece: *"Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley".*

49 De acuerdo con lo establecido por el artículo 3, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, se entiende por Candidata (o) Independiente: la persona ciudadana que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

50 El libro Quinto del Código Electoral, titulado *"De las Candidaturas Independientes"* contempla la reglamentación relativa a la postulación de las personas ciudadanas interesadas en participar en las elecciones a través de dicha modalidad.

51 Los artículos 256 y 257, del ordenamiento citado en el considerando anterior, establecen que las disposiciones contenidas en ese capítulo, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para **gobernador**, **diputados de mayoría relativa**, presidentes municipales y síndicos, en términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 35 de la Constitución Federal; y será el **Consejo General el encargado de proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas**.

52 Asimismo, el artículo 259 del Código Electoral, establece que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del OPLE Veracruz, a través de sus consejos, de acuerdo al tipo de elección.

53 Por otra parte, **el artículo 260 del Código Electoral establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la LGIPE, y el Código Electoral**.

54 En ese sentido, de conformidad con el artículo 261 del Código electoral, **los ciudadanos que cumplan con los requisitos**, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados **como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa**, presidente y síndico de los ayuntamientos; siendo improcedentes el registro de la candidatura a la diputación y de regidores, por el principio de representación proporcional.

55 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 264 del mismo Código, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

I. De la Convocatoria;
II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
IV. Del registro de Candidatos Independientes.

56 La ciudadanía que aspire a participar a través de la figura de candidatura independiente en las elecciones de que se trate deberán satisfacer los requisitos señalados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral.

57 El artículo 278 del Código Electoral establece que las y los aspirantes con derecho a solicitar su registro a través de la figura de candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán:

> *"(…)*
> *I. Presentar su solicitud por escrito; y*
> *II. La solicitud de registro deberá contener:*
> *a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;*
> *b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;*
> *c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;*
> *d) Ocupación del solicitante;*
> *e) Folio, clave y año de la credencial para votar del solicitante;*
> *f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;*
> *g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;*
> *h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;*
> *i) Acreditar no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y*
> *III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:*
> *a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente;*
> *b) Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;*
> *c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;*
> *d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos establecidos;*
> *e) La cédula de respaldo a que se refiere el artículo 269 del Código, que contenga:*
> *1. El nombre y firma de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos establecidos; y*
> *2. La clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres*

(OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos establecidos.
IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código, y
c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.
V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria de la asociación civil constituida al efecto, sean fiscalizados, en cualquier momento.
(…)"

58 En ese sentido, el artículo 108, fracción XIII del Código Electoral, establece que es atribución del Consejo General registrar las postulaciones de candidaturas independientes a la gubernatura, diputaciones locales y ediles.

59 En mérito de lo antes expuesto, es pertinente destacar que, por Acuerdo **OPLEV/CG148/2023**[7] de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la Convocatoria[8] para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

60 Consecuentemente, en la Base Segunda y Tercera de la Convocatoria, se estableció que las personas ciudadanas que desearan participar por la vía independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en los cargos de la **gubernatura** y **diputaciones por el principio de mayoría relativa** del Congreso del estado de Veracruz, **podrían realizar su registro** con la presentación del escrito de manifestación de intención en el plazo **del 10 de noviembre al 05 de diciembre de 2023.**

---

[7] Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG148_2023.pdf

[8] Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG148_ANEXO10.pdf

61 Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo **OPLEV/CG193/2023**[9] de fecha 12 de diciembre de 2023, el Consejo General calificó la manifestación de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente para contender por las gubernatura y diputaciones locales.

62 Del Acuerdo antes referido, se advierte la aprobación de las siguientes manifestaciones de intención:

- Al cargo de Gubernatura del estado de Veracruz:

#	Nombre:
1	SIMÓN SABINO GALAVIZ GARCÍA

- Al cargo de diputaciones locales del estado de Veracruz:

#	Distrito	Núm.	Fórmula	Nombre:
1	Perote	09	P	EMILIO ÁLVAREZ PIMENTEL
			S	EMMANUEL GUERRERO HERNÁNDEZ

63 En ese sentido, la base Tercera de la referida Convocatoria estableció los plazos para recabar el apoyo ciudadano de conformidad con lo siguiente:

TIPO DE ASPIRANTE	DURACIÓN	PLAZO	ÁMBITO GEOGRÁFICO
Gubernatura	60 días	A partir del día 13 de diciembre de 2023, hasta el 10 de febrero de 2024.	Dentro de los límites territoriales del estado de Veracruz.

[9] Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG193_2023.pdf

TIPO DE ASPIRANTE	DURACIÓN	PLAZO	ÁMBITO GEOGRÁFICO
Diputaciones MR	30 días	A partir del día 12 de enero de 2024, hasta el 10 de febrero de 2024.	Dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral Local Correspondiente.

64 Al respecto, este consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG037/2024** de fecha 14 de febrero, resolvió las renuncias presentadas por los ciudadanos Simón Sabino Galaviz García, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Gubernatura; Emilio Álvarez Pimentel, y Emmanuel Guerrero Hernández, aspirantes propietario y suplente respectivamente al cargo de diputación local por el Distrito 09 con cabecera en Perote; dejando sin efectos la calidad de aspirante independiente a los respectivos cargos, dándose por concluida las etapas subsecuentes al no existir más aspirantes registrados.

65 De lo anterior se desprende que **esta autoridad electoral está facultada para registrar las candidaturas a cargos locales de elección popular que se presenten dentro de los plazos legalmente establecidos y que satisfagan los requisitos correspondientes, a través de la vía de las candidaturas independientes**.

Consideraciones que sustentan la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas locales

66 Del marco normativo referido con anterioridad, si bien se advierte que el artículo 2 de la Constitución Federal, **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o**

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las personas indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para que los que hayan sido electas o designadas, **en un marco que respete el pacto federal**; también lo es que, **el derecho de votar y ser votado está sujeto a las calidades y requisitos que establezca la ley**.

67 En efecto, es prerrogativa de la ciudadanía votar en las elecciones, así como el poder ser votadas para todos los cargos de elección popular; no obstante, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que **el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

68 En razón de los argumentos esgrimidos en las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral no puede llevar a cabo el registro de candidaturas sin que éstas sean postuladas **mediante un partido político o a través de una candidatura independiente**, pues la calidad de precandidatura, aspirante a una candidatura independiente y persona candidata **no se adquiere automáticamente o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad, se requiere la realización de actos sucesivos y concatenados; uno de ellos, es cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución y en la legislación aplicable**.

69 En ese sentido, se advierte que las postulaciones presentadas por el solicitante, respecto del ciudadano Simón Sabino Galaviz García, para el cargo

de la Gubernatura, y la ciudadana Alicia Rodríguez Reyes, para el cargo de diputada local por el Distrito 24 en Santiago Tuxtla; **no se encuentran soportadas por parte de algún partido político local o nacional conforme a las disposiciones jurídicas antes citadas**.

70 Del mismo modo, **tampoco se encuentran soportadas a través de la vía de la candidatura independiente**; toda vez que, el caso del ciudadano **Simón Sabino Galaviz García**, de quien se pretende su registro para contender por la gubernatura, si bien existe registro de su intención para participar por la vía independiente a dicho cargo, obteniendo la calidad de aspirante en su momento; lo cierto es que, en la etapa para la obtención del apoyo de la ciudadanía, presentó su renuncia en fecha uno de febrero, por lo que al no concluir dicha etapa y las subsecuentes, resulta imposible registrarlo por esta vía, toda vez que no cumple con los requisitos necesarios.

71 Por otro lado, en lo que respecta a la ciudadana **Alicia Rodríguez Reyes**, de quien se pretende su postulación para una diputación local en el Distrito de Santiago Tuxtla, resulta aplicable la conclusión arribada mencionada respecto a la improcedencia del registro por parte de alguna candidatura independiente, porque no se tiene registro de que haya solicitado la calidad de aspirante para desahogar las etapas, y, en consecuencia, no cumple los requisitos necesarios establecidos en la legislación de la materia.

72 Asimismo, debe resaltarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracción I y II del Código Electoral en relación al Acuerdo **OPLEV/CG138/2023**, el registro de la candidatura a la gubernatura, es del quince al veinticuatro de marzo, y para las diputaciones locales, del veintisiete de marzo al cinco de abril. En ese tenor será hasta esa fecha en la que este Instituto se encuentre en aptitud de recibir y resolver respecto de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones y las personas

aspirantes a una candidatura independiente que hayan reunido el apoyo de la ciudadanía requerido por la Ley.

73 En consecuencia, toda vez que la postulación de las candidaturas a cargos locales de elección popular, solicitadas por el ciudadano Juan Villegas Mejía, no se realizaron a través de **un partido político o coalición, conforme a los requisitos establecidos en dicha Ley, asimismo, no observaron el procedimiento establecido para la selección de candidaturas independientes**, y no fueron presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 174, fracción I y II del Código Electoral en relación al Acuerdo OPLEV/CG138/2023, este Consejo General considera que, resultan **improcedentes**.

74 Al respecto, tal determinación es acorde a lo resuelto en los Acuerdos **INE/CG28/2024**[10] y **INE/CG234/2024**[11] del Consejo General del INE, por el que se dieron respuesta a los escritos presentados por las personas ciudadanas Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía, quienes solicitaron el registro de candidaturas de personas que se adscriben como integrantes de la comunidad indígena.

75 Por último, se reitera que este Consejo General aprobó acciones afirmativas en favor de personas indígenas para el cargo de las diputaciones locales para este Proceso Electoral Local 2023-2024; sin embargo, las mismas deberán ser postuladas por un partido político con registro local o nacional, por lo que, las personas interesadas en participar deberán sujetarse al cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se emitan en las respectivas convocatorias.

---

[10] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163786/CGex202301-18-ap-6.pdf.
[11] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166300/CGes202402-29-ap-5.pdf.

De las candidaturas a cargos federales

76 Por lo que hace a los cargos federales de elección popular, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B de la Constitución Federal, la organización del Proceso Electoral Federal le corresponde al INE, toda vez que es la autoridad encargada de determinar la normatividad, procedimientos y requisitos que deben cumplirse para participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

77 En este sentido, es atribución del INE determinar la viabilidad del registro de las personas ciudadanas que pretendan postularse por un cargo de elección popular federal, ya sea a través de un partido político o de manera independiente.

En razón de lo anterior, por lo que hace a los cargos federales de elección popular cuyo registro solicita el ciudadano Juan Villegas Mejía, es atribución del INE, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, determinar la viabilidad del registro de las personas ciudadanas que pretendan postularse por un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político o de manera independiente.

En consecuencia, los escritos correspondientes serán remitidos a dicha autoridad por la vía que determine la Secretaría Ejecutiva, a fin de que se pronuncie sobre ellos, de acuerdo con sus atribuciones conferidas.

Devolución de documentación

78 Toda vez que el ciudadano Juan Villegas Mejía presentó documentación original de las personas de quienes se solicita su registro en las candidaturas federales y locales, **hágase la devolución de dichos documentales**, previa

copia certificada que se deje en los archivos del Consejo General; para lo cual, se dejarán a su disposición en la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, Base V, apartado A, B y C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, de la LGIPE; 99, 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral; 1, párrafo segundo del Reglamento Interior del OPLE Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a las solicitudes de registro de candidaturas a cargos locales, presentadas por el ciudadano **Juan Villegas Mejía**, quien se ostenta como presidente nacional indígena del Supremo Consejo y gobierno Indígena de los Pueblos, Comunidades, Barrios, Rancherías, Municipios, Alcaldías, Ciudades, Equiparables y similares de la República Mexicana y de los países que se suman adhieren y unifican; en los términos señalados en las consideraciones vertidas del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Juan Villegas Mejía**, a través de los correos electrónicos señalados en su escrito.

TERCERO. Remítanse al INE los escritos respectivos, por la vía que determine la Secretaría Ejecutiva, a fin de que resuelva lo conducente, en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Hágase la devolución de las documentales originales presentadas con

motivo de la solicitud que se atiende, previa copia certificada que se deje en los archivos del Consejo General; debiendo precisarse al solicitante que están a su disposición en la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral.

QUINTO. Notifíquese al INE a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados físicos y electrónicos y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA	SECRETARIO
MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES	**LUIS FERNANDO REYES ROCHA**